

tará de ocho compañías, siendo una de ellas de zapadores con sus oficiales facultativos.

La plana mayor de cada batallon constará de

7—	{	1 coronel.
		1 teniente coronel.
		1 comandante de batallon.
		1 capitan pagador.
		1 segundo ayudante (teniente).
		1 sub-ayudante (subteniente).
		1 capellan.
		1 corneta mayor.
1 cabo de cornetas.		
1 armero.		
1 cabo de gastadores.		
8 gastadores.		

12

Cada compañía constará de

4—	{	1 capitan.
		1 teniente.
		2 subtenientes.
		1 sargento primero.
		4 idem segundos.
		13 cabos.
		3 cornetas ó tambores.
76 soldados.		

97

El pié veterano de los batallones activos constará de

4—	{	1 teniente coronel.
		1 comandante de batallon.
		1 segundo ayudante.
		1 sub-ayudante.
		1 corneta mayor.
		1 cabo de cornetas.
		1 sargento primero y 1 cabo por compañía.

14

ARTILLERIA.

Art. 8.º El batallon permanente de artillería constará de tres divisiones, cada division de 2 baterías, y cada batería servirá 6 piezas.

Cada batería constará de

6—	{	1 capitan de primera clase.
		1 idem de segunda.
	{	2 tenientes.
		2 subtenientes.
	{	1 sargento primero.
		6 segundos.
	{	12 cabos.
		3 cornetas.
121	{	60 artilleros.
		36 trenistas.
	{	1 talabartero.
		1 mancebo.
	{	1 picador.
		90 mulas de tiro.

CABALLERIA.

Art. 43. Todos los cuerpos de caballería serán de lanceros. Los seis permanentes tomarán su numeracion del 1 al 6, y los activos las denominaciones de Guajuato, Querétaro, Jalisco, Morelia, Zacatecas y Oajaca. Cada cuerpo constará de dos escuadrones: cada uno de éstos de dos compañías, y su plana mayor de:

9—	{	1 coronel.
		1 teniente coronel.
		1 comandante de escuadron.
		1 capitan pagador.
		2 segundos ayudantes (tenientes).
		2 portas (alféreces).
		1 capellan.

- | | | |
|----|---|----------------------------------|
| 12 | } | 1 clarin mayor. |
| | | 1 cabo de clarines. |
| | | 1 mariscal, sargento primero. |
| | | 2 mancebos. |
| | | 1 armero. |
| | | 1 talabartero, sargento primero. |
| | | 1 cabo de gastadores. |
| | | 4 gastadores. |
| | | 12 caballos de silla. |

Cada compañía constará de

- | | | |
|----|---|-----------------------|
| 4 | } | 1 capitán. |
| | | 1 teniente. |
| | | 2 alféreces. |
| | | 1 sargento primero. |
| 77 | } | 4 id. segundos. |
| | | 9 cabos. |
| | | 2 clarines. |
| | | 61 soldados. |
| | | 77 caballos de silla. |

Art. 44. El pié veterano de los cuerpos de caballería activa, lo compondrán; el teniente coronel, comandante de escuadron, los segundos ayudantes, los portas, el corneta mayor, el cabo de cornetas, un sargento y un cabo por compañía; pudiendo tambien en las demas clases ser colocados gefes y oficiales del ejército conforme se previene en el art. 4.º que se hace estensivo á todos los cuerpos milicianos.

ESTADOS MAYORES.

Art. 57. El estado mayor del General en gefe de una division constará de:

- | |
|---------------------------------------|
| 1 teniente coronel. |
| 1 comandante de escuadron ó batallon. |
| 2 capitanes. |
| 1 teniente. |
| — |
| 5 |

Art. 58. El estado mayor del General en gefe de una brigada constará de:

- | |
|---------------------------------------|
| 1 comandante de batallon ó escuadron. |
| 1 capitán. |
| 1 teniente. |
| — |
| 3 |

Art. 59. El gefe de una seccion de tropa, solo tendrá, un ayudante de la clase subalterna.

Art. 60. Un cuerpo de ejército lo compondrán dos ó mas divisiones, una division, dos ó tres brigadas, una brigada, tres cuerpos por lo menos, una seccion podrá ser de dos ó menos cuerpos; en la inteligencia, que todo cuerpo que no tenga la mitad de la fuerza efectiva de 788 plazas que se le detallan, no podrá computarse como tal para la formacion de divisiones, brigadas &c.

Es copia de la ley que se cita. H. Veracruz, Octubre 24 de 1860.—*J. de la Luz Palafox.*

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

Circular.

Tengo el honor de trascribir á V. la comunicacion que el Secretario del Obispo de Linares ha dirigido re-

cientemente al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Tamaulipas, y la circular que por disposicion de aquel prelado católico ha remitido á los curas del mismo Estado sobre diversos puntos conexos con las leyes de la Reforma.—Verdaderamente hay mucha distancia entre las palabras pacíficas que acaba de hacer oír este ilustrado Obispo, y la guerra abierta que empleando las armas espirituales y todo linaje de recursos y de influencias, ha fomentado una parte considerable del clero contra esas leyes saludables, y contra la inmensa mayoría del pueblo mexicano que las aclama y defiende.

Y aunque para desempeñar la mision de un Gobierno democrático y combatir una faccion liberticida, el Exmo. Sr. Presidente no necesitó que un prelado de mérito indisputable viniese á poner con su espíritu de paz el sello de la reprobacion cristiana á la senda de iniquidad que siguen los rebeldes, todavía se complace en ver que leyes tan furiosa como injustamente combatidas, obtengan este homenaje inesperado, aunque no sea tan completo como hubiera podido serlo, y que una voz autorizada entre los católicos llene de confusion á los hombres perversos que de mala fé invocan la religion de los pueblos cultos para santificar instituciones carcomidas por el incontrastable espíritu del siglo, intereses á todas luces inmorales, y hasta la guerra impía que para satisfacerlos atiza la reaccion con insensato y bárbaro empeño. En la misma esfera de las creencias religiosas, los hombres que sinceramente hubiesen cautivado su

entendimiento para arreglarlas conforme á la decision de los obispos católicos, verán en la solemne manifestacion autorizada por el de Linares, como son falsas y calumniosas las acriminaciones virulentas de impiedad prodigadas contra el Gobierno legítimo y la nacion que lo sostiene; y se convencerán plenamente de que las leyes relativas al clero distan mucho de entrañar un ataque á los principios constitutivos de la religion católica, supuesto que un prelado tan distinguido por su piedad, lejos de resistirlas, facilita en el órden religioso la real ejecucion de ellas, especialmente de la mas importante que ordenó la nacionalizacion de los bienes que administraba la Iglesia.

Pero los principios de la Reforma son nuevos entre nosotros, y solo podrán fijarse con exactitud haciéndose las debidas aclaraciones conforme lo vayan exigiendo las circunstancias. Una buena oportunidad para dirigir el desarrollo y recta aplicacion de estos grandes principios acaba de ofrecerse con motivo de la circular antedicha, que precisamente por su tono de paz y de sumision, pudiera mas aún que otras manifestaciones hostiles á la causa de la República, ser un motivo de equivocaciones trascendentales, si la satisfaccion de percibir ese espíritu tan raro en los obispos mexicanos, hiciera olvidar al Gobierno el deber en que está constituido de velar por el exacto cumplimiento de las leyes. Porque éstas han sancionado la independenciam absoluta entre la autoridad pública y las ideas y prácticas puramente

religiosas, han decretado la nacionalización de los bienes del clero, establecido la libertad de cultos, y declarado que entre los habitantes de la República no puede contraerse otro matrimonio legítimo que el civil, si bien después de celebrado pueden los esposos pedir á los ministros del culto que profesen, la práctica de las ceremonias que según las prescripciones de éste hayan de consagrar aquella unión.—Y á la luz de estos antecedentes, muy fácil es distinguir lo que en la comunicación y circular á que me estoy refiriendo se conforma con nuestras leyes, lo que las contradice, y lo que no está sometido á la influencia del Gobierno.

Así es que nada puede éste reprochar á la primera de las disposiciones que la circular contiene, si la autorización á los curas para celebrar matrimonios ha de considerarse limitada á la administración del sacramento, y si la parte final de esa disposición que manda suspenderlo *hasta que los interesados presenten constancia de haber ocurrido antes al registro civil*, importa establecer como requisito previo á la administración del sacramento, la exhibición de la copia ó certificado que acredite la celebración del matrimonio ante el funcionario civil competente.

En la segunda disposición se habla de facilitar la concesión de dispensa en los matrimonios; y nada en verdad puede objetarse á esto, si conduce tan solo á la administración del sacramento.

La tercera disposición es claramente agena de la au-

toridad civil. Toca á la prudencia del clero calcular hasta dónde puede avanzar por este camino. Ningún arancel religioso puede ser aprobado ni reprobado por la autoridad pública, y solo deberá ésta intervenir en materia de obviaciones, cuando para cobrarlas se emplease fuerza ó engaño.

La primera parte del art. 4.º, es intachable; pero no sucede lo mismo con la última, que de ningún modo puede aprobarse. La ley ha establecido un registro civil bajo la dirección de funcionarios especialmente encargados de inscribir en él varios hechos y contratos, entre los cuales ha comprendido el matrimonio; y ciertamente nadie, si no es el mismo legislador, puede modificar esta ley por excepciones de ninguna clase. Proveerá el legislador si fuere necesario á los matrimonios en artículo de muerte; pero no conviene olvidar que los testamentos y cualesquiera contratos aun cuando se otorgan en aquel extremo, deben hacerse con las formalidades que las leyes prescriben: y debe tenerse presente que un matrimonio en las últimas horas de la vida, equivale casi siempre á un testamento.

La quinta disposición está fuera de la órbita propia de la autoridad civil: y se tendrá entendido por punto general, que en las creencias y prácticas religiosas, la acción de la ley no se declara sino en cuanto lo exija el orden público ó la justicia que se debe á los particulares.

Por la disposición sexta se hace una donación que las

leyes de la Reforma no permiten realizar, pero que el Gobierno estima en todo su valor, porque debe suponerla inspirada por un deseo sincero de combinar la obediencia debida á las leyes civiles con los sentimientos religiosos del que propone esta cesion.

Parece que debe atribuirse á motivos igualmente laudables, la pretension de restablecer la armonía entre el clero católico y la potestad civil. El Gobierno jamas la ha rehusado porque debe á todos los cultos una proteccion igual, puesto que vienen á ser la expresion de un derecho sagrado en todos los hombres; pero esta proteccion no es la antigua concordia entre el Estado y el sacerdocio, que producía con relacion al primero una política de coaccion para los actos que la conciencia sola debe inspirar; y con relacion al segundo una preponderancia fundada en exenciones, prerogativas y participacion en la autoridad civil, cosas todas opuestas al espíritu de una República popular y al testo espreso de nuestras leyes. No ciertamente; la proteccion que la sociedad debe en este respecto, consiste en *la libertad de conciencia y del público ejercicio de los cultos*, no considerando al sacerdocio de ninguno de ellos como una potestad con quien deba celebrar convenios, ni á los hombres como creyentes, sino á todos como súbditos del Estado, y en el pleno ejercicio de los derechos legales.

El Exmo. Sr. Presidente desea que V. sea servido de dar á estas esplicaciones la debida publicidad.

Por mi parte le reitero las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 31 de 1860.
—Fuente.—Sr. . . .

La comunicacion y circular que arriba se citan dicen así:

“Exmo. Sr.—Comisionado por mi Illmo. Prelado Diocesano para dictar algunas providencias capaces de restablecer el órden y buena armonía que siempre y para bien del de los pueblos debe haber entre la potestad civil y eclesiástica, he tenido á bien dirigir al venerable clero de Tamaulipas la cordillera que en copia es adjunta para conocimiento de V. E., y para que si fuesen de su aprobacion las referidas providencias, se sirva prestar su importante cooperacion á fin de conseguir todas las ventajas que de estas medidas puedan resultar.—Sírvasse V. E. aceptar las sinceras protestas de mi respeto, consideracion y distinguido aprecio.—Dios Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Tampico de Tamaulipas, Octubre 17 de 1860.—Exmo. Sr.—*Antonio Vega*, secretario de Cámara y Gobierno de S. S. Illma.—Exmo. Sr. Gobernador y Comandante General de Tamaulipas, Lic. D. Juan José de la Garza.—Presente.

Cumpliendo con las superiores órdenes de nuestro

Illmo y Dignísimo Prelado Diocesano, tengo el honor de dirigirme á V. V. por medio de esta circular en que constan las últimas disposiciones de S. S. Illma. á fin de que los Párrocos y demas eclesiásticos residentes en el Estado administren con libertad los Santos Sacramentos á los fieles que los pidan.—Aunque en la tercera de las prevenciones se manda la observancia del arancel para evitar convenios simoniacos, recomiendo á V. V. á nombre de S. S. Illma. el desprendimiento y abnegacion de que tantas pruebas ha dado el clero de Tamaulipas en todos tiempos, por cuyo medio conseguiremos la eterna salvacion de nuestras almas, y el mas puntual cumplimiento de las disposiciones de nuestro Dignísimo Prelado que son como siguen:

1.º Los Párrocos y demas eclesiásticos (con cura de almas) que residen en Tamaulipas procederán á celebrar los matrimonios practicando las diligencias necesarias, ocurriendo al gobierno eclesiástico por las dispensas en los impedimentos que se ofrezcan conforme al derecho canónico; pero no administrarán el Sacramento hasta que los interesados presenten constancia de haber antes ocurrido al Registro civil.

2.º Mientras las circunstancias lo exijan el Vicario foráneo permanecerá en el territorio de Tamaulipas á fin de evitar á los habitantes las grandes distancias á que antes de ahora han tenido que ocurrir por dispensas.

3.º Para evitar convenios simoniacos el clero de Tamaulipas arreglará el cobro de sus derechos al arancel

dado por la H. Legislatura del Estado en 27 de Abril de 1829.

4.º No administrarán los Párrocos el Sacramento del Bautismo ni sepultarán los cadáveres sin la previa presentacion del documento que acredite haber ocurrido al Registro civil. En los matrimonios y bautismos que celebren los eclesiásticos *in articulo mortis* no será preciso que el Registro civil se haga antes.

5.º Las exequias religiosas á los cadáveres de los católicos se harán como ha sido costumbre cuando lo soliciten los fieles.

6.º El actual Obispo de Linares cede voluntariamente al gobierno de Tamaulipas en beneficio del Estado, todas las fincas y capitales de obras pías que hayan sido ocupadas por el mismo Gobierno ó por sus autoridades subalternas desde 1.º de Enero de 1856, hasta la fecha de este convenio, absolviendo S. S. Illma. de las censuras eclesiásticas *in foro eterno y quoad restitutionem faciendam* á todas las personas que hubieren incurrido en ellas con cualquier carácter.—Todo lo cual pongo en conocimiento de V. V. esperando se sirvan copiar esta circular en los libros de Gobierno de cada parroquia y hacer que recorra pronta y seguramente los puntos á donde se dirige segun el orden del márgen.—Dios Nuestro Sr. guarde á V. E. muchos años.—Tampico de Tamaulipas, Octubre 16 de 1850.—Presbítero Antonio Vega, secretario de Cámara y Gobierno de S. S. Illma.”